



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo del Tolima**  
**Mag. José Aleth Ruiz Castro**

Ibagué, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	JOSE ALETH RUIZ CASTRO
Ref. Expediente:	73001-33-31-001-2013-00453-01
Acción:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ELIZABETH CRUZ SABOGAL y Otros
Demandado:	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

### **I. ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite legal, sin que se observe causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo actuado, procede esta Sala de decisión a desatar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los extremos procesales contra la sentencia del 06 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué.

### **II. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado y a través de la acción de la referencia, los señores ELIZABETH CRUZ SANDOVAL, ESTHER OLIVEROS CRUZ, EDIGUER CRUZ SABOGAL, BERLEY CRUZ SABOGAL, LUIS ANTONIO CRUZ CABALLERO, NELSON CRUZ SABOGAL y ORFILIA ROJAS presentaron demanda en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, y contra los señores LUIS ANGEL SANCHEZ MENDEZ, ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ, JOSE ELIECER VINAZCO VERA, JUAN DIEGO CAICEDO SANCHEZ, ANGEL ALBERTO RIOS, LIBARDO MAHECHA ESPINOSA, JORGE ARIEL HERRERA RAMIREZ, JUAN ANDRES RIBON PERTUZ y JOSE IGNACIO CUELLAR DIAZ, para que se profieran las siguientes:

#### **1.- Declaraciones y condenas (fls. 96 -99 c. ppal. 1)**

*“1.- Que se DECLARE que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, es responsable patrimonialmente de todos los daños y perjuicios tanto materiales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales (perjuicios o daños morales subjetivos y vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, integridad personal, libertad y seguridad, presunción de inocencia, el trabajo y tranquilidad) ocasionados a ELIZABETH CRUZ SABOGAL, en calidad de madre y representante legal de la menor ESTHER OLIVEROS CRUZ y el señor EDIGUER CRUZ SABOGAL, en calidad de hermano, al señor BERLEY CRUZ SABOGAL, en calidad de hermano, al señor LUIS ANTONIO CRUZ SABOGAL, en calidad de tío, a la señora ORFILIA ROJAS, en calidad de abuelastra, al señor JUI CESAR CRUZ CABALLERO, en calidad de abuelo, NELSON CRUZ SABOGAL, en calidad de hermano, por la ejecución extrajudicial a manos de miembros del Ejército Nacional de Colombia Batallón General José Domingo Caicedo, acantonado en la ciudad de Chaparral y del que fuera víctima el señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, según hechos ocurridos el día 5 de marzo de 2011, en el municipio de Chaparral, departamento del Tolima.*

*2. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese al el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA a*

*pagarle a todos y cada uno de los demandantes por concepto de daños y perjuicios morales subjetivos lo siguiente: (...)*

*3. Como consecuencia de la declaración anterior, condénese al el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA se condene a pagarles a todos y cada uno de los demandantes por concepto de daños y perjuicios materiales en lucro cesante y daño emergente y/o patrimoniales que se demuestren en el curso del proceso padecidos y futuros, ocasionados la (sic) ejecución extrajudicial del señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, por cuanto entre ellos y la víctima sostenían el hogar que conformaban. La condena de los perjuicios materiales se hará en la cuantía que resulte de las bases demostradas en el curso del proceso, reajustada en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga. Igualmente pagará los intereses compensatorios de las sumas que por este concepto se impongan desde el día 5 de marzo de 2011, hasta la fecha de la ejecutoria de la providencia. Coetáneo a lo anterior, la demandada pagará los intereses moratorios sobre las sumas condenadas desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al que se verifique efectivamente el pago.*

*4. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, condénese a pagar a favor de los demandantes el resarcimiento del daño o perjuicio extrapatrimonial causado como consecuencia de la ejecución extrajudicial del señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, representados en la violación de los derechos fundamentales de inocencia, el trabajo, y tranquilidad de la siguiente manera (...).*

*5. Las sumas a las que resulte condenados el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA serán actualizados de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., y se reconocerán los intereses legales liquidados conforme a la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia, es decir, al pago efectivo de esta suma por parte de las autoridades responsables. Igual tratamiento se dará a las sumas pactadas en el acuerdo conciliatorio desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento del mismo.*

*6. Las sumas a las que resulte condenados el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA dará cumplimiento a la decisión en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

*7. Que se condene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DE COLOMBIA – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA al pago e los gastos y costas causados a lo largo del proceso”.*

## **2.- Fundamentos fácticos** (fls. 99 y s.s. c. ppal. 1)

Las precedentes pretensiones tienen soporte en los **hechos** narrados por el apoderado accionante en su libelo introductorio, los cuales son susceptibles de sintetizarse así:

1. El señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL nació en el municipio de San Antonio Tolima, vivió su vida en ese lugar, era hijo de Elizabeth Cruz Sabogal, sin padre conocido, para el momento de los hechos trabajaba como obrero en la finca denominada La Monta, en la Vereda Carrasposo del municipio de San Antonio.
2. El día 05 de marzo de 2011 el señor Cruz Sabogal fue asesinado a las 5:20 de la mañana en el Centro Recreacional PIJAO DE ORO, en los baños del lugar, presentando herida frontal izquierda, herida en la región del tórax posterior en línea axilar.
3. El asesinato del señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL fue realizado por la banda criminal llamada “LOS URABEÑOS” integrada por seis militares

integrantes del Batallón General Caicedo de Chaparral, de nombres JORGE ARIEL HERRERA RAMIREZ, JUAN DIEGO CAICEDO SANCHEZ, JJUAN ANDRES RIBON PERTUZ, JOSE ELIECER VINASCO VERA y los civiles HUGO JAMIR BARRAGAN LUNA, ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ y LUIS ANGEL SANCHEZ MENDEZ.

4. Para el momento de los hechos, el señor CESAR YOVANE CRUZ SABOGAL mantenía una estrecha relación con abuelo, abuelastra, madre, hermanos y tíos, ya que ellos dependían económicamente de este, esto es, la señora Elizabeth Cruz Sabogal, Orfilia Rojas, Julio César Cruz Caballero, lo anterior teniendo en cuenta que ellos eran sus únicos familiares, pues el extinto nunca se casó ni tuvo hijos.
5. La Unidad Nacional de Derechos Humanos y derecho Internacional Humanitario – Fiscalía 3ª Especializada, durante la audiencia de imputación de cargos estableció que la banda criminal llamada LOS URABEÑOS integrada por seis militares integrantes del Batallón General José Domingo Caicedo de Chaparral, de nombres LIBARDO MAHECHA ESPINOSA, ANGEL ALBERTO RIOS, JORGE ARIEL HERRERA RAMIREZ, JUAN DIEGO CAICEDO SANCHEZ, JUAN ANDRES RIBOR PERTRUZ, JOSE ELIECER VINASCO VERA, y los civiles HUGO JAMIR BARRAGAN LUNA, JOSE IGNACIO CUELLAR RAMIREZ, ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ, alias “Borugo” o “Hugo”, y LUIS ANGEL SANCHEZ MENDEZ, alias “Lucho”, “Tolima” o “Paisano”, responden como coautores de homicidio agravado del señor Cesar Yovane Cruz Sabogal.

## **2.1 Fundamentos legales:**

### **2.1.1. De carácter Nacional:**

Los arts. 1, 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 21, 22, 28, 29, 38, 30, 42, 44, 45, 56, 90, 93, 94, 217 y concs. De la Constitución Política. Arts. 101, 103, 104, 165 y s.c. del C.P. Arts. 259 y s.s. del C. de Justicia Penal Militar.

### **2.1.2 De carácter Internacional**

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, arts. 3, 5, 8, 9, 12, 16, 25.
- Declaración Internacional de los Derechos Humanos: art. 5, 9, 11.
- Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, arts. 3, 6, 7 y 9 (Ley 74 de 1978).
- Convención Americana sobre derechos Humanos, arts. 4, 7, 8, 20, 24 y 25 (Ley 16 de 1972).
- Art. 3º común de los Convenios de Ginebra de 1949 sobre Derecho Internacional Humanitario.
- Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección.

## **3. Contestación de la demanda**

La Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por conducto de vocero judicial se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que no se encuentra probada la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que en el libelo petitorio se señalan, omitiendo la parte demandante el deber de probar, de manera que lleve al juzgador a tener certeza sobre los hechos, pues el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.

En relación con los perjuicios morales solicitados en favor de los tíos y la abuelastra del joven ultimado, indicó que estos están sujetos a la prueba de su causación, agregando que si bien es cierto existe una presunción legal del perjuicio moral respecto de los padres, hijos y hermanos, es presunción puede ser desvirtuada por la entidad demandada.

Respecto a los hechos de la demanda precisó que a la accionada no le constan los hechos de la demanda; y, en relación con la banda criminal que presuntamente asesinó al señor Cesar Yobane Cruz Sabogal, señaló que no hay prueba que permita establecer que los militares acusados estaban activos en la prestación del servicio durante la ocurrencia de los hechos en los que se quitó la vida al citado señor.

Igualmente propuso las excepciones que denominó de inepta demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que no aportó el poder de la demandante Esther Oliveros Cruz, que para la fecha de subsanada la demanda por la parte actora, contaba con la mayoría de edad, falta de legitimación por activa para la reclamación de perjuicios materiales, y hecho de un tercero.,

#### **4. La sentencia impugnada (fls. 407 y s.s. c. ppal. 1)**

Lo es la proferida el 06 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad, en la que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, argumentando que los demandados son responsables de los perjuicios causados a los demandantes por la ejecución extrajudicial de que fue víctima el señor Cesar Yobane Cruz Sabogal, indicando que la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, desde el ámbito factico y jurídico.

Una vez relacionados algunos de los medios de prueba allegados al proceso, destacó que el 17 de octubre de 2013, el Comandante del Batallón de Infantería No. 17 José Domingo Caicedo, resolvió abrir investigación disciplinaria No. 015/203 en contra de los señores Cabo Primero Juan Andrés Ribón Pertuz, soldados profesionales Ángel Alberto Ríos, Juan Diego Caicedo, Jorge Ariel Herrera, Libardo Mahecha, Jorge Eliecer Vinazco Vera y el ex soldado Profesional José Ignacio Cuéllar, por la presunta falta disciplinaria de naturaleza gravísima contemplada en el artículo 58 numeral 30 de la Ley 836 de 2003, por “realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo” En la providencia indicada, fue relacionado el hecho acaecido el 5 de marzo de 2001, relacionado con el homicidio del señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, como una de las situaciones fácticas que sirvieron de fundamento para la apertura de investigación.

Recordó que al interior del proceso de radicado 2012-00008, adelantado por el homicidio del señor Yobane Cruz Sabogal, de acuerdo a constancia emitida por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, no se adelantó trámite alguno a fin de que hubiere sido iniciado incidente de regulación de perjuicios a favor de la víctima del fallecimiento del mencionado señor.

Destacó que el 11 de abril de 2014 fue adelantado el preacuerdo entre el señor JOSE IGNACIO CUELLAR DIAZ y la Fiscalía general de la Nación, aceptando aquél entre otros, los hechos imputados en relación con la muerte del señor Cesar Yobane Cruz Sabogal acaecido el día 5 de marzo de 2011. El 10 de noviembre de 2014 se celebró preacuerdo entre la Fiscalía y los señores LUIS ANGEL y ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ, aceptando los hechos imputados en relación con la muerte de YOBANE CRUZ SANDOVAL. Y, en sentencia del 11 de noviembre de 2014, el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, condenó a los señores LUIS ANGEL SANCHEZ MENDEZ, ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ y JOSE IGNACIO CUPELLAR DIAZ, en su condición de cómplices por la comisión de los punibles relacionados con los hechos en que fue asesinado el señor Cruz Sabogal.

Manifestó que la Fiscalía Tercera Especializada de Ibagué, el 12 de julio de 2012, emitió escrito de acusación en contra de Luis Ángel Sánchez Méndez, Albeiro Sánchez Méndez, José Eliecer Vinazco Veras, Juan Diego Caicedo Sánchez, Ángel Alberto Ríos, Libardo Mahecha Espinoza, Jorge Ariel Herrera Ramírez, Juan

Andrés Ribòn Pertruz y José Ignacio Cuellar Díaz, por la comisión e los punibles e concierto para delinquir, homicidio, secuestro extorsivo, fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerza Armadas o explosivos y desplazamiento forzado.

Como hecho delictivo perpetrado por los acusados fue señalado el correspondiente al día 05 de marzo de 2011, el cual tuvo lugar sobre las 5:20 de la mañana en el Centro Recreacional Deportivo de Chaparral “El Pijao de Oro” y en el que fue ultimado el señor Cesar Yobane Cruz Sabogal.

Añadió que, el 17 de octubre de 2013, el Comandante del Batallón de Infantería No. 17 José Domingo Caicedo Caicedo, resolvió abrir investigación disciplinaria No. 015/2013 en contra de los señores Cabo Primero Juan Andrés Ribòn Pertuz, soldados profesionales Ángel Alberto Ríos, Juan Diego Caicedo, Jorge Ariel Herrera, Libardo Mahecha, Jorge Eliecer Vinazo Vera y el ex solado profesional José Ignacio Cuellar, por la presunta comisión de la falta disciplinaria de naturaleza gravísima contenida en el artículo 58 numeral 30 de la Ley 836 de 2003, esto es, **“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delitos sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo”**, agregando que en el numeral 4º de la misma providencia fue relacionado el hecho acaecido el 5 de marzo de 2011, relativo al homicidio del señor Cesar Yobane Cruz Sabogal, como una de las situaciones fácticas que sirvieron de fundamento a la apertura de la investigación.

Manifestó que al interior del proceso con radicación 73168-60-00-000-2012-00008, adelantado por el homicidio del señor Cesar Yobane Cruz Sabogal, de acuerdo a constancia emitida por la Secretaría del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, no se adelantó trámite alguno a fin de que hubiera sido iniciado incidente de regulación de perjuicios a favor de las víctimas del fallecimiento del mencionado señor.

Enfatizó que el 11 de abril de 2014 fue adelantado el preacuerdo entre el señor José Ignacio Cuéllar Díaz y la Fiscalía general de la Nación, aceptando aquellos, entre otros, los hechos imputados en relación a la muerte del señor Cesar Yobane Cruz Sabogal, acaecido el 5 de marzo de 2011. Igualmente se aceptaron los punibles relacionados con los mismos hechos, el 10 de noviembre de 2014 se celebró preacuerdo entre la Fiscalía y los señores Luis Ángel y Albeiro Sánchez Méndez.

En sentencia del 11 de noviembre de 2014, el Juzgado 2º penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento condenó a los señores Luis Ángel Sánchez Méndez, Albeiro Sánchez Méndez y José Ignacio Cuéllar Díaz, en su condición de cómplices por la comisión de los punibles relacionados con los hechos en que resultó asesinado el señor Cesar Yobane Cruz Sabogal.

En este orden de ideas, enfatizó la juez de instancia, que en el procesos se demostró que la banda criminal que asesinó al señor Cesar Yobane Cruz Sabogal, se encontraba conformada por integrantes de inteligencia del Ejército Nacional, quienes además dotaban a la organización ilegal de armas, municiones y toda a información requerida para su actuar delictivo con el fin de llevar a cabo la denominada “limpieza social” en los municipios de San Antonio y Chaparral Tolima, utilizando elementos de uso privativo de las Fuerzas Militares y la labor de inteligencia por ellos desarrollada, para compartirla con los delincuentes.

Precisó que, contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, respecto a que si bien en el presente asunto se configuró la responsabilidad de una agente del Estado, aquella no tuvo relación con la prestación del servicio, ni fue realizada con elementos de dotación oficial, o en el lugar de prestación del servicio, fue acreditado en el plenario que la participación activa de los miembros de la

entidad demandada lo fue tanto con elementos de dotación oficial como en el lugar de prestación del servicio.

En suma, concluyó que de acuerdo con el material probatorio allegado al expediente es evidente la responsabilidad del Estado a través de las acciones irregulares desplegadas por algunos de sus agentes, pues, es claro que quienes fueron los autores en su condición de cómplices de las conductas punibles en las que se cometió el homicidio del señor Cesar Yobane Cruz Sabogal, fueron los miembros de la organización criminal integrada por miembros activos del Ejército Nacional adscritos al Batallón José Domingo Caicedo con sede en el municipio de Chaparral.

## **5. Fundamentos de la impugnación**

### **5.1 Parte demandada** (fls. 420 – 422 c. ppal. 1)

Oportunamente el apoderado de la parte accionada recurrió la sentencia de primera instancia, con el propósito de que se revoque en su integridad y se nieguen las pretensiones de la demanda, aduciendo que en el *sub judice* se verificó la culpa personal del agente, razón por la cual hay inexistencia del nexo de causalidad. En este sentido considera que a la luz de la jurisprudencia y doctrina comparada, se puede concluir que para predicar la responsabilidad del Estado por hechos realizados por uno de sus agentes es necesario probar que el hecho dañoso tuvo vínculo con el servicio, y tal como se encuentra acreditado en el plenario, los militares que participaron en la comisión de estos ilícitos no lo estaban realizando bajo una orden de operaciones, y lo hacían sin darle a conocer de los mismos al Comando del Batallón, es decir, que no actuaron con el deseo de ejecutar un servicio sino por el contrario, lo realizaron en su esfera privada, por lo que no puede atribuirse responsabilidad a la administración. Enfatizó que, aunque en el caso concreto existe prueba de la calidad de militar de los agentes que causaron el daño, también existen elementos que dan cuenta de los agentes infringieron las normas penales con total desconocimiento de sus superiores y sin la previa autorización, pues tampoco obra de por medio una orden de operaciones que aportara.

Indicó que, si la justicia ordinaria conoció del proceso penal por homicidio, es porque la actividad delictiva no tuvo que ver con actividades propias del servicio.

Destacó que ciertamente este injustificable hecho, donde miembros del ejército Nacional participaron en el homicidio en la persona del señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL no ocurrió en el marco de una actividad ligada con el servicio y el vínculo con el Estado se rompió cuando se da un delito dentro de la esfera interna del agente, y con elementos que no son propios del Ejército Nacional, ante lo cual es de competencia de la justicia ordinaria, por lo que siendo la justicia ordinaria la competente para conocer de este delito, es porque lo actuado por los efectivos del Ejército Nacional se salió del ámbito que cobija sus funciones estatales, configurándose así la culpa personal del agente y no del Estado.

### **5.2 Parte demandante** (fls. 424 – 425 c. ppal. 1)

La parte demandante recurre la sentencia de primera instancia aduciendo que no se condenó por daños y perjuicios en lucro cesante, indicando que para la demostración del cargo se tiene la documental vista al fl. 68 en que se indica que el señor Cristóbal Calderón Rubio certificó que el señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, falleció el 05 de marzo de 2011 en el coliseo de oro de Chaparral por muerte violenta, y que se conoció como un muchacho de buenas costumbres que laboró en la finca de su propiedad LA MONTA, ubicada en la vereda Carrasoso del municipio de San Antonio, “*con una asignación semanal equivalente a 100.000 pesos mensuales corrientes*” (sic).

Que dicha certificación no fue objetada por lo cual se encuentra como plena prueba para la demostración de esos perjuicios en favor de los señores Julio Cesar Cruz Caballero, quien funge como abuelo, y Elizabeth Cruz Sabogal.

Agrega que la testigo María Liliana manifestó que fueron Julio (abuelo) y Orfilia (madrastra) quienes criaron a Cesar, que Cesar trabajó en la finca LA MONTA de don Cristóbal Calderón, que Cesar le mandaba plata a la mamá (Elizabeth) y al abuelo Julio Cesar, que el abuelo Julio Cesar lo llamaba hijo, que Cesar Yobane era la mano derecha de ellos, a los viejitos los ayudaba mucho, que daba a don Julio, señora Otilia y a los tíos, a la hermanita, a la mamá le giraba 100 mil, que los abuelos dependían económicamente, les mercaba a ellos, que le consta que les daba para el mercado, que hubo veces que los domingos bajaba con la carne, que era muy triste el vacío para todos los demandantes. Por ello considera que no es tan cierta la afirmación del *a quo* cuando manifiesta que tratándose de perjuicio material a título de lucro cesante tampoco fueron traídos al presente asunto elementos de prueba que acrediten que el fallecimiento del mencionado señor se hubiese causado un detrimento en tal sentido a los demandantes, es decir, que exista dependencia económica de algunos de ellos respecto del fallecido y que su muerte los hubiere dejado en desamparo económico.

Por ende, señala que el personal del batallón Caicedo de Chaparral Tolima causaron perjuicios a los demandantes en lucro cesante ya que está demostrado que el señor Julio Cruz, quien fungió como abuelo de la víctima y la señora Elizabeth Cruz, quien funge como madre del occiso, dependían económicamente del señor Cesar Yobane quien les hacía mercado y les daba plata para su sustento diario, el primero por ser una persona de la tercera edad como está demostrado dentro del plenario que él era quien le daba posada a Cesar y éste le retribuía con darle mensualmente o semanalmente plata para el mercado, y de hecho los domingos le llevaba la carne porque así lo veían. Y de otra parte le daba plata a su señora madre según se desprende, unos 100 mil pesos mensuales, ya que la testigo así lo expresó y que le constaba.

Considera que la no condena a la indemnización por el daño derivado a la afectación de un bien constitucional o convencionalmente amparado (la vida), señalando que no es necesario haberlo solicitado en la demanda expresamente, pues siempre y cuando se acredite, el juez puede y tiene el deber de ordenar su reparación.

Estima que hay violación al debido proceso por parte del juez *a quo*, en la no aceptación de las justificaciones por la no asistencia a la audiencia de pruebas de los señores Miriam Tovar Tao y Rafael Molano Navarro, que mediante incapacidades presentadas con fecha 01 de octubre de 2016 justificaron su falta de comparecencia para rendir testimonio, y sin embargo la juez no hizo ninguna manifestación al respecto, ni siquiera se refirió a ellas, quedando pendiente de resolver al respecto ya que otorgó tres días para estoy nada dijo.

### III. TRAMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 07 de octubre de 2020 se admitió el recurso de alzada propuesto por los apoderados de los sujetos procesales<sup>1</sup>, y mediante proveído del 27 de mayo del año en curso se prescindió de la audiencia de alegaciones y se ordenó en cambio correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para formular sus correspondientes alegaciones<sup>2</sup>, habiendo concurrido en su orden los apoderados de la parte accionada y la parte demandante, reiterando en su integridad el contenido de los escritos de impugnación contra la sentencia de primera instancia.

---

<sup>1</sup> Archivo 3, expediente Tribunal.

<sup>2</sup> Archivo 8, expediente Tribunal.

El *Ministerio Público* por su parte se mostró de acuerdo con lo decidido en la sentencia de primera instancia, argumentando que la actuación del Estado en el hecho victimizante, que consistió en el asesinato del señor Cesar Yobane Cruz Sabogal, fue directa y querida por los agentes estatales, estos son miembros del Ejército Nacional, integrantes del Batallón General Caicedo de Chaparral, a saber: Jorge Ariel Herrera Ramírez, Juan Diego Caicedo Sánchez, Juan Andrés Ribón Pertuz, José Eliecer Vinasco Vera, y por tal proceder fueron condenados por la justicia ordinaria.

Señaló que la defensa de la parte accionada desde la contestación de la demanda y como fundamento del recurso de alzada ha insistido en la irresponsabilidad del Estado, aduciendo que lo que existió fue una culpa personal de los agentes estatales, tanto así que los procesos penales fueron tramitados por la justicia ordinaria y no por la justicia penal militar, lo que indica que las conductas desplegadas por los agentes no tenían ningún nexo con el servicio. Acotó, empero, que la calidad de miembros de la Fuerza Pública de los victimarios, fue determinante para que, prevalidos de esa condición se asociaran con particulares para asesinar al señor Cesar Yobane Cruz Sabogal, todo dentro de la nefasta política estatal de presentar unos resultados de derrota a organizaciones guerrilleras a partir de la presentación ante los medios de comunicación y a través de ellos a la ciudadanía que se estaba derrotando militarmente a los grupos guerrilleros, y para ello importante era presentar bajas, sin importar o no que fueran o no resultados de enfrentamientos de grupos guerrilleros con la fuerza pública.

En relación con los perjuicios reclamados y los reconocidos advirtió que, por la edad del causante a la fecha de su asesinato, quien contaba con 22 años, se tiene que se presume desempeñaba una actividad económica por lo menos para su propia manutención, y se pregunta si en verdad dicha actividad económica comportaba la ayuda a otras personas, considerando contradictoria tal afirmación por cuanto al proceso se presentan no solamente los abuelos del causante sino también la señora madre, y en la demanda se indica que había una unidad familiar del causante con todos los aquí demandantes; acotando que del escrito de apelación, al parecer dicha unidad no era tal, pues la víctima, según el dicho del apoderado ayudaba económicamente no a su madre sino a sus abuelos, con lo que asiste razón a la jueza *a quo* al negar las pretensiones relacionadas con los perjuicios materiales por no haberse demostrado en el proceso la causación de estos.

En cuanto a los perjuicios por afectación de bienes constitucional y convencionalmente protegidos expresó que tal categoría es una bifurcación de derecho de daños, que va en contravía del principio de reparación del daño y solamente el daño, que en el caso presente tampoco es dable su condena en favor de los demandantes, pues para la vista fiscal, en el evento de proceder dicha indemnización, ésta sería a favor de la víctima directa en un solo monto y no a sus causahabientes y/o víctimas indirectas, porque solamente la víctima directa es la titular del derecho. Los perjuicios morales tienen la virtualidad de indemnizar a los causahabientes o víctimas indirectas, por el dolor, aflicción o congoja que les ocasionó la afectación que de ese derecho constitucional y convencionalmente protegido sufrió la víctima directa.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia**

Esta Sala de decisión es competente para decidir el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de los extremos procesales, de conformidad con lo previsto en los artículos 153 y 243 del C.P.A.C.A., en cuanto determina que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los jueces administrativos.

Sobre la competencia del superior en el trámite del recurso de apelación, el artículo 328 del C.P.A.C.A., aplicable a los procesos contencioso administrativos según lo dispuesto en el artículo 306 *ibidem*, que el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley; salvo que ambas partes hubieran apelado toda la sentencia, o la que no apeló hubiere adherido al recurso, evento en el cual el superior resolverá sin limitaciones.

De acuerdo con la anterior preceptiva, para resolver la apelación contra las providencias dictadas en el proceso contencioso administrativo, la competencia del superior la fija el mismo interesado dentro de los límites de la sustentación del recurso, vale decir, que el poder del juzgador *ad quem* encuentra una primera limitación en cuanto que la providencia así recurrida no puede ser reformada, por regla general, en perjuicio del apelante, siempre, eso sí, que la contraparte no haya apelado, ya que en este evento la competencia del juez de la segunda instancia será plena.

En el evento *sub examen* se precisa, que ambos apoderados recurrieron oportunamente la decisión de primera instancia, por lo que, la Sala habrá de circunscribir el estudio de la impugnación a los temas específicos relacionados con la ruptura del nexo causal respecto de la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, así como del resarcimiento de los perjuicios materiales por lucro cesante reclamados, indemnización por daños a la salud, e indemnización por el daño derivado a la afectación de un bien constitucional o convencionalmente amparado (la vida), omitiendo obviamente pronunciamientos adicionales frente a temas que no fueron materia del recurso.

## **2. Problema jurídico**

Acorde con los términos de los escritos de impugnación contra la sentencia de primera instancia, el problema jurídico que se plantea consiste en determinar si existe alguna acción u omisión imputable fáctica y/o jurídicamente a la entidad demandada que pueda constituir la causa adecuada del daño irrogado a los demandantes con ocasión de la muerte del señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, ocasionada por la banda criminal denominada “LOS URABEÑOS” de la cual hacían parte varios militares activos, integrantes del Batallón General Caicedo de Chaparral, identificados como JORGE ARIEL HERRERA RAMIREZ, JUAN DIEGO CAICEDO SANCHEZ, JUAN ANDRES RIBON PERTUZ, JOSE ELIECER VINASCO VERA y los civiles HUGO JAMIR BARRAGAN LUNA, ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ y LUIS ANGEL SANCHEZ MENDEZ, según hechos ocurridos el día 5 de marzo de 2011, en el municipio de Chaparral, Departamento del Tolima; o si, por el contrario, como lo alega la defensa, se presenta en este caso una causal eximente de responsabilidad, como lo sería la culpa personal del agente y no del Estado, atendiendo a que lo actuado por los efectivos del Ejército Nacional rebosó el ámbito que cobija sus funciones estatales.

Por consiguiente, no se trata, pues, de determinar la “autoría” en relación con la muerte del señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, ya que tal suceso fue aceptado por los militares involucrados en el brutal acontecimiento, razón por la cual fueron sentenciados a penas privativas de su libertad, sino de determinar si tal daño le es imputable a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Asimismo, y en caso de ser atribuible responsabilidad a la entidad demandada por la muerte violenta del señor Cruz Sabogal, la Sala debe determinar si es procedente o no la indemnización por lucro cesante, por daños a la salud, e indemnización por el daño derivado a la afectación de un bien constitucional o convencionalmente amparado (la vida).

### 3. Responsabilidad del Estado en el caso de ejecuciones extrajudiciales

A través de reciente pronunciamiento de la Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado, contenida en la Sentencia del 10 de febrero del presente año, Radicación número: 54001-23-31-000-2010-00224-01(57519), con ponencia del ex Consejero Ramiro Pazos Guerrero, la alta Corporación abordó el estudio del régimen de responsabilidad del Estado por falla en el servicio, régimen de responsabilidad subjetiva por violación de los derechos humanos y violación del derecho internacional humanitario por parte del Ejército Nacional, configuración de la ejecución extrajudicial, falsos positivo y grupos al margen de la ley, destacando que De conformidad con el artículo 93 de la Constitución, las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico. En esta perspectiva señaló que las normas internacionales relativas a derechos humanos tienen por función, no solo fungir como parámetros de condicionamiento de la constitucionalidad de los ordenamientos internos y de modificación de las modalidades de ejercicio del control de constitucionalidad, sino que también, desde un punto de vista del instituto de daños, fundamentan a partir de normas de referencia supranacional, el juicio de responsabilidad estatal en casos de falla en el servicio.

Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención frente a una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional. Por lo tanto, el control de convencionalidad proporciona al juez de daños una herramienta que le permite, a partir del prisma de normas supralegislativas en las que se reflejan los comportamientos estatales, identificar las obligaciones vinculantes a cargo del Estado y fundar la responsabilidad de este cuando se produce un daño antijurídico derivado del incumplimiento de dicho estándar funcional. Por consiguiente, un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprende, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno, el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva particularmente a ampliar las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio.

De esta manera, a pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado. Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar *in extenso* a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.

Cabe destacar que las autoridades del Estado tienen la obligación *erga omnes* de cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, entre

los cuales, los relativos al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, cuyos contenidos convergen para tutelar la dignidad de la persona humana, con claras incidencias en el nivel interno. En efecto, el Estado debe organizar todo el poder público en el ámbito legislativo, ejecutivo y judicial a efecto de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, adecuar el ordenamiento jurídico interno a estos lineamientos y respetar los límites impuestos por las normas humanitarias en situaciones de conflicto armado interno. Lo anterior, porque las obligaciones internacionales vinculan a las autoridades del Estado colombiano a cumplir lo pactado (*pacta sunt servanda*) y, por tal razón, los deberes funcionales impuestos desde el ámbito del derecho internacional público, son plenamente exigibles en virtud de la integración normativa a través del bloque de constitucionalidad. (...)

De igual forma, la ejecución extrajudicial tiene alcances y connotaciones diferentes, por lo que es urgente definir claramente qué se entiende por la conducta punible de ejecución extrajudicial en el marco del conflicto armado interno. “*Así, se puede entender que se encuentra configurada esta conducta cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y puesto en estado de indefensión e inferioridad (...)*”

Por consiguiente, el régimen de responsabilidad aplicable al caso *sub lite* es el de falla del servicio, ya que nos encontramos frente a una grave violación de los derechos humanos y a una infracción al Derecho Internacional Humanitario, de conformidad con los elementos que resultaron demostrados en el acápite de hechos probados. En estén sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sede de reparación directa ha condenado en varios fallos a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, inexplicablemente, perdieron la vida en presuntos operativos militares o combates armados con grupos organizados al margen de la ley, bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal a cargo del Estado.

#### **4. El caso concreto**

##### **4.1 La responsabilidad extracontractual de la entidad demandada y los motivos de inconformidad de la defensa de la entidad demandada.**

La Sala se abstendrá de hacer una relación pormenorizada de las pruebas recopiladas en el expediente, toda vez que el asunto que se controvierte por la apoderada de la parte accionada se circunscribe a la ruptura del nexo causal entre el daño y la imputación del mismo a la entidad accionada, y no respecto a la materialidad y autoría del hecho dañoso, esto es, la muerte violenta del señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, y la efectiva participación de miembros de la Sección de Inteligencia del Batallón Caicedo del Ejército Nacional con sede en el Batallón General José Domingo Caicedo del municipio de Chaparral, teniendo en cuenta que los hechos criminales fueron investigados por la justicia ordinaria, y que, merced al acuerdo suscrito entre los uniformados y algunos miembros del grupo criminal en relación con los hechos investigados e imputados, se profirió la correspondiente sentencia condenatoria que, por no haber sido impugnada, se encuentra en firme respecto de esos hechos, cuya responsabilidad, se reitera, fue plenamente aceptada por los militares que intervinieron en el cúmulo de hechos criminales censurados..

En efecto, tal como lo pone de presente la vista fiscal, el argumento esgrimido por la defensa de la entidad accionada, desde la contestación de la demanda, y como fundamento del recurso de alzada descansa en sostener el argumento de la irresponsabilidad del Estado, pues asume la defensa que existió una culpa personal de los agentes estatales, y en apoyo de su postura señala que los procesos penales fueron tramitados por la justicia ordinaria y no por la justicia penal

militar, significando con ello que las conductas desplegadas por los agentes estatales no tenían ningún nexo con el servicio.

Ahora bien, lo primero que debe indicarse es que, para determinar cuándo el hecho dañoso tiene o no vínculo con el servicio, se ha precisado que se debe examinar la situación concreta, para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, lo que importa examinar no es la intencionalidad subjetiva del agente, su motivación interna, sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos, lo que importa para atribuir responsabilidad al Estado, por ejemplo, en aquellos eventos en que un miembro de la fuerza pública agrede a una persona, es establecer **“si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del agente aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público”**. Así, pues, en casos en los cuales agentes de la fuerza pública, tales como policías o miembros del Ejército Nacional han causado la muerte de alguna persona con armas de defensa personal, por razones ajenas al servicio, se ha precisado que, no obstante vestir el uniforme oficial, no se actuó prevalido de su condición de autoridad.<sup>3</sup>

Así mismo debe indicarse que en el presente asunto se está definiendo la responsabilidad de Estado, bajo el régimen establecido en el artículo 90 constitucional, soportado en el juicio de conexidad entre el daño y la función pública. En este sentido debe recordarse que, no obstante que se incurra en una actuación ilegítima de miembros o agentes del Estado, ello no puede significar que, necesariamente, se configure una causa extraña que lo exima de responsabilidad o que su responsabilidad sea solidaria con los agentes involucrados, toda vez que dicho daño resulta imputable al Estado si el comportamiento del agente estuvo ligado o vinculado al servicio público, lo que en términos jurídicos implica abordar un estudio de conexidad, con miras a determinar si la potestad o investidura pública fue definitiva o determinante en la producción del daño antijurídico, pues quedó demostrado plenamente en el presente asunto que algunos militares acantonados en el Batallón Caicedo con sede en el municipio de Chaparral Tolima, hacían parte del grupo delincencial autodenominado “Los Rastrojos”, que fueron responsables de la muerte del ciudadano CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, en hechos ocurridos en la mañana del día 05 de marzo de 2011.

Por consiguiente, se reitera, la Sala debe examinar si la conducta de los militares que participaron en el acto delictivo, por el cual fueron condenados penalmente por la justicia ordinaria, tenía un vínculo indiscutible con el servicio, pues, precisamente lo que se requiere establecer es si esa condición de agentes activos de la institución les permitió realizar actividades inherentes a la prestación del servicio.

Según lo documenta ampliamente la sentencia proferida por la justicia ordinaria que condenó a los miembros de la banda criminal, de la cual hacían parte los militares implicados, particularmente la declaración de HUGO JAMIR BARRAGAN LUNA, se trataba de una tenebrosa organización criminal de la cual él mismo hacía parte, y que estaba conformada por varios hombres, entre otros, integrantes de la Sección S-2 del Batallón Caicedo del Ejército Nacional, acantonado en el municipio de Chaparral, la cual tenía como propósito criminal, la identificación, el seguimiento, y la ejecución de personas vinculadas a la delincuencia común, expendedores y consumidores de droga, así como presuntos milicianos de las guerrillas que operaban en esa región.

El referido testigo indicó que luego de la oleada terrorista que azotó al municipio de Chaparral en el año 2010, las autoridades lograron determinar que los artefactos explosivos usados en los actos violentos fueron fabricados en un sector del poblado conocido como “llano del loco”, sitio frecuentado por consumidores de

---

<sup>3</sup> Ver, entre otras, las sentencias del 17 de marzo del 2010; Exp. 18526; C.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 26 de julio del 2012; Exp. 25245; C.P. Danilo Rojas Betancourth (E), del 9 de octubre de 2014; Exp. 40411; C.P. Ramiro Pazos Guerrero y del 27 de abril de 2016; Exp. 50231; C.P. Hernán Andrade Rincón.

alucinógenos, y delincuentes comunes de poca monta, dedicados al hurto de inmuebles, vehículos y personas.

Destacó que en una inspección al lugar, realizada por agentes del CTI, miembros de la sección de inteligencia B-2 del cuartel militar de Chaparral, que apoyaban esas diligencias, obtuvieron fotografías y la identificación, siendo enlistados por los funcionarios del Ejército Nacional, para la creación de una base de datos administrada en el computador portátil de propiedad de uno de los militares, con datos precisos de varios expendedores de drogas y delincuentes comunes que actuaban en el casco urbano de la población, convirtiéndose en los objetivos de la banda delictiva, donde tanto los hermanos SANCHEZ MÈNDEZ, y soldados profesionales, como de CUELLAR DIAZ, quienes disponían de la vida de esas personas, además de la ejecución de otras conductas delictivas.

Igualmente, según informe investigador de campo del 06/10/11 realizado por los servidores de policía judicial, se estableció que entre los meses de septiembre de 2010 y julio de 2011, en las poblaciones de Chaparral y San Antonio, delinquiró una banda dedicada al homicidio selectivo de personas que tuvo como modo de operación el seleccionar a sus víctimas señaladas de ser consumidores de estupefacientes, delincuentes y colaboradores de la subversión, de quienes sacaron un listado y obtuvieron fotografías, para luego seguirlos en parejas que se movilizaban en motocicletas Auteco Pulsar, color negro y Yamaha FZ, color rojo, y cuando estas se encontraban en lugares solitarios como coliseos, polideportivos, periferia de barrios o en el sector rural o veredal, eran abordados y asesinados con armas de corto alcance calibre 9 mm y posiblemente 38 mm, disparándoles en la cabeza y tórax, de manera preferente en la región frontal o parietal del cráneo, para luego huir de la escena, conformada esta organización por soldados profesionales de la compañía Cronos y Sección de Inteligencia (S2) del Batallón Caicedo adscritos a la Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en el municipio de Chaparral, Tolima, y colaboradores e informantes del Batallón, teniendo entre sus filas a aproximadamente trece (13) personas, quienes portaban armas de corto, mediano y largo alcance, dándose a conocer como "AGUILAS NEGRAS o AUTODEFENSAS DEL SUR DEL TOLIMA o URABEÑOS o PARAMILITARES",

La investigación de la Fiscalía logró establecer la existencia de una tenebrosa organización criminal conformada por personal activo de las Fuerzas Militares de Colombia y de retirados de la misma, concertados para ejecutar actos como homicidio, extorsiones, amenazas, hurtos, entre otros, cuyos integrantes se pudieron ir identificando gracias a la colaboración de la ciudadanía.

En este sentido, y para dar respuesta al anterior interrogante, la Sala se permite traer a colación el contenido de algunas de las pruebas que obran en el plenario, por considerarlas pertinentes, a saber:

- 1) Acta de Preacuerdo suscrita por los imputados José María Botero Gutiérrez y Hugo Jamir Barragán Luna y la Fiscalía.

En acta de preacuerdo suscrita por los imputados José María Botero Gutiérrez y Hugo Jamir Barragán Luna, presentada para su aprobación al Juzgado del Circuito especializado de esta ciudad el 29 de febrero de 2012, y repartido al Juzgado 2º Penal de la referida especialidad, se señalan algunos antecedentes criminales de los sindicados en la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas; puntualmente la Fiscalía pone de presente lo siguiente:

**"SE TIENE CLARA LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN DEDICADA A LA COMISION DE DELITOS DE HOMICIDIO INTEGRADA ENTRE OTROS POR EL INDICIADO HUGO JAMIR BARRAGAN LUNA, LIDERADA POR LOS HERMANOS LUIS ANGEL Y ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ Y MIEMBROS DE LA SECCION DE INTELIGENCIA DEL BATALLON CAICEDO DEL EJÉRCITO NACIONAL CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE CHAPARRAL TOLIMA, LOS CUALES DESDE EL MES DE AGOSTO DE 2011 VIENEN COMETIENDO HOMICIDIO EN FORMA**

**SELECTIVA, A CONSUMIDORES DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PRESUNTOS MILICIANOS EN LOS MUNICIPIOS DE CHAPARRAL Y SAN ANTONIO, ENTRE ESTOS SE ENCUENTRAN LOS SIGUIENTES:**

1- (....)

2. El 5 DE MARZO DE 2011 SIENDO LAS 5:20 AM, EN EL CENTRO DE RECREACION DEPORTIVO DE CHAPARRAL LLAMADO “EL PIJAO DE ORO” UBICADO EN EL BARRIO CENTRO, FUE ULTIMADO POR ARMA DE FUEGO JOHAN MAURICIO RODRIGUEZ A. PIOLIN O EL FLACO, ENCONTRANDOSE SU CUERPO SIN VIDA CERCA DE LOS BAÑOS, PRESENTANDO HERIDA EN REGION FRONTAL IZQUIERDA CON ANILLO DE CONTUSION POR POLVORA Y HERIDA EN REGION DEL TORAX POSTERIOR EN LINEA AXILAR POSTERIOR A POCOS METROS Y SOBRE LA TARIMA EN ESE MISMO LUGAR FUE ULTIMADO **CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL**, PRESENTABA HERIDA EN REGION PARIETAL DERECHA Y HERIDA EN REGION DE TORAX ANTERIOR ESTERNAL. (....).

En la necropsia de **CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL**, DETERMINÓ EL MEDICO LEGISTA COMO CAUSA BASICA DE MUERTE “SHOCK HIPOVOLÉMICO POR HERIDA MIOCARDICA POR ARMA DE FUEGO”, MANERA DE MUERTE: “VIOLENTA HOMICIDIO”: “ANEMIA SEVERA AGUDA POR HEMOTORAX POR ARMA DE FUEGO DE CARGA UNICA”.

HUGO JAMIR BARRAGAN LUNA SEÑALA QUE ESTE HOMICIDIO FUE PLANEADO CON MIEMBROS DE LA SECCION DE INTELIGENCIA ENTRE ELLOS: RAFAEL GONZALEZ BARRETO, QUIEN LE DISPARÓ, AL SITIO LLEGARON A BORDO DE MOTOCICLETAS Y UNA CAMIONETA GRIS ANGEL SANCHEZ MENDEZ, ANGEL ALBERTO RIOS, JESUS OLIVER GUZMAN, JUAN DIEGO CAYCEDO SANCHEZ, ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ Y JORGE ARIEL HERRERA RAMIREZ.

3 (....)<sup>4</sup>

El homicidio perpetrado en la persona de CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL fue planeado con la participación de miembros de la sección de inteligencia conformada por soldados profesionales de la compañía Cronos y Sección de Inteligencia (S2) del Batallón Caicedo adscritos a la Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en el municipio de Chaparral, Tolima, y su ejecución estuvo a cargo del señor RAFAEL GONZALEZ BARRETO, quien le disparó; al lugar llegaron a BORDO DE MOTOCICLETAS Y UNA CAMIONETA GRIS los ex soldados ANGEL ANCHEZ MENDEZ, y los militares activos ANGEL ALBERTO RIOS, JESUS OLIVER GUZMAN, JUAN DIEGO CAYCEDO SANCHEZ, ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ Y JORGE ARIEL HERRERA RAMIREZ, lo que pone de presente, que los militares homicidas, no solo pudieron facilitar las instalaciones del batallón para perpetrar el crimen, sino que que participaron activamente en el acto delictivo por el cual fueron condenados penalmente por la justicia ordinaria. Ello, contrario a lo que alega la defensa de la entidad demandada, tenía un vínculo indiscutible con el servicio, y fue precisamente esa condición de militares agentes activos lo que les permitió asociarse con otros delincuentes ajenos a la entidad para realizar actividades delictivas inherentes a la prestación del servicio, lo cual ratifica de manera indubitable la sentencia del 11 de noviembre de 2014 que condenó a algunos miembros del grupo criminal “Los Urabeños”, de cuya organización hacían parte efectivos del Ejército Nacional, al señalar que “los acusados SANCHEZ MENDEZ y JOSE IGNACIO CUELLAR DIAZ, para cometer los ilícitos se aprovechaban de armas de fuego, accesorios esenciales y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

2) La sentencia condenatoria del 11 de noviembre de 2014

El 11 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad profirió sentencia condenatoria

<sup>4</sup> Ver fls 20-31 c. pruebas parte demandante.

contra LUIS ANGEL y ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ y JOSE IGNACIO CUELLAR DIAZ, al encontrarlos responsables penalmente de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, tentativa de homicidio agravado, porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las Fuerzas Armadas y de defensa personal, secuestro simple agravado, en concurso homogéneo y sucesivo y simultáneo, y tentativa de extorsión, cuya decisión quedó ejecutoriada el 13 de noviembre de 2014, toda vez que los sentenciados renunciaron al derecho a asistir a esa audiencia, siendo notificados en el establecimiento carcelario COIBA el 13 de noviembre de 2014, sin que contra la misma hubieran interpuesto recurso alguno.<sup>5</sup>

Respecto de la muerte de YOBANE CRUZ SABOGAL, el Juzgado encontró suficientemente acreditado dentro de la respectiva investigación que en la madrugada del 05 de marzo de 2011, en el Centro Deportivo “Pijao de Oro”, ubicado en el barrio centro de Chaparral, el interfecto, conocido con el remoquete de “piolín”, se encontraba con otros jóvenes consumiendo estupefacientes cuando arribaron varias personas encapuchadas en motocicletas, quienes luego de abordarlo y ponerlo de rodillas, le causaron la muerte al propinarle varios disparos a la altura de la región frontal izquierda, y en el tórax línea axilar superior, agregando que debajo de la tarima del citado lugar pernoctaba YOBANE CRUZ SABOGAL, siendo emprendido por los atacantes, que le dispararon con arma de fuego en el tórax, y en la región parietal derecha del cráneo, produciendo su fallecimiento.

Así mismo, se indicó que los acusados SANCHEZ MENDEZ y JOSE IGNACIO CUELLAR DIAZ, para cometer los ilícitos se aprovechaban de armas de fuego, accesorios esenciales y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Destacó igualmente que según informe investigador de campo del 06/10/11 realizado por los servidores de policía judicial FRANCISCO JAVIER ROMERO y FERNANDO CERVERA GONZALEZ del análisis comparativo, estableciendo que entre los meses de septiembre de 2010 y julio de 2011, en las poblaciones de Chaparral y San Antonio, delinquiró una banda dedicada al homicidio selectivo de personas que tuvo como modo de operación el seleccionar a sus víctimas señaladas de ser consumidores de estupefacientes, delincuentes y colaboradores de la subversión, de quienes sacaron un listado y obtuvieron fotografías, para luego seguirlos en parejas que se movilizaban en motocicletas Auteco Pulsar, color negro y Yamaha FZ, color rojo, y cuando estas se encontraban en lugares solitarios como coliseos, polideportivos, periferia de barrios o en el sector rural o veredal, eran abordados y asesinados con armas de corto alcance calibre 9 mm y posiblemente 38 mm, disparándoles en la cabeza y tórax, de manera preferente en la región frontal o parietal del cráneo, para luego huir de la escena conformada esta organización por soldados profesionales de la compañía Cronos y Sección de Inteligencia (S2) del Batallón Caicedo adscritos a la Sexta Brigada del Ejército Nacional con sede en el municipio de Chaparral, Tolima, y colaboradores e informantes del Batallón, teniendo entre sus filas a aproximadamente trece (13) personas, quienes portaban armas de corto, mediano y largo alcance, dándose a conocer como **“AGUILAS NEGRAS o AUTODEFENSAS DEL SUR DEL TOLIMA O URABEÑOS o PARAMILITARES”**, de acuerdo a descripciones aportadas por las víctimas ALEXANDER ALBA MENDOZA y su compañera ADRIANA ROJAS MARTINEZ; así como los informados por los testigos HUGO JAMIR BARRAGAN LUNA y JUAN PABLO TRUJILLO LASO, como también los reconocimientos fotográficos realizados por estos testigos, el grupo estaría conformado por los soldados profesionales del Batallón Caicedo, igualmente por colaboradores entre ellos, **LUIS ANGEL SANCHEZ MENDEZ, ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ**, quienes participaron en el asesinato entre otros de JOHAN MAURICIO RODRIGUEZ, alias EL FLACO o PIOLIN, YIMI MAURICIO TORRES ENCISO alias NINGO, DIEGO FERNANDO ARBLEDA ATUESTA alias EL ZARCO o REPOLLO, OBED REYES

---

<sup>5</sup> Ver fls. 211-256 c. pruebas parte demandante.

ARIAS, alias JONAS y JOSE ALVARO CAICEDO VILLANUEVBA, alias MECHECOCO.

Se pone de presente también que, con informe investigador de campo del 8 de agosto de 2011, suscrito por la servidora del CTI Jennifer Magaly Campos, se da cuenta que se realizaron actividades investigativas para individualizar los integrantes de la banda delincencial, y se ratifica que se trata de un grupo compuesto por soldados profesionales o militares, algunos del S2, grupo que cogió poder en el municipio de San Antonio y tiene amedrentado a sus víctimas para que no denuncien las extorsiones.

Igualmente, informe de investigador de campo FPJ-11 del 12 de marzo de 2012 de las labores investigativas realizadas donde se logró establecer la existencia de una tenebrosa organización criminal conformada por personal activo de las Fuerzas Militares de Colombia y de retirados de la misma, concertados para ejecutar actos como homicidio, extorsiones, amenazas, hurtos, entre otros, cuyos integrantes se han logrado ir identificando gracias a la colaboración de la ciudadanía.

La sentencia también resalta en algunos de sus apartes, lo siguiente:

“Al igual es un hecho cierto, que los fallecimientos hubiesen permanecido en la total impunidad, de o ser por las declaraciones vertidas ante policía judicial por HUGO JAMIR BARRAGAN LUNA quien de manera detallada, dio a conocer la existencia de una tenebrosa organización criminal de la cual él mismo hacía parte, y que estaba conformada por varios hombres, entre otros, integrantes de la Sección S-2 del Batallón Caicedo del Ejército Nacional, acantonado en el municipio de Chaparral, la cual tenía como propósito criminal, la identificación, el seguimiento, y la ejecución de personas vinculadas a la delincuencia común, expendedores y consumidores de droga, así como presuntos milicianos e la guerrilla que operaban en esa región.

Es así como BARRAGAN LUNA, relata claramente, que luego de la oleada terrorista que azotó al municipio de Chaparral en el año 2010, las autoridades lograron determinar que los artefactos explosivos usados en los actos violentos, fueron fabricados en un sector del poblado conocido como “llano del loco”, sitio frecuentados por consumidores de alucinógenos, y delincuentes comunes de poca monta, dedicados al hurto de inmuebles, vehículos y personas.

Relata el entrevistado que en una inspección al lugar, realizada por agentes del CTI, miembros de la sección de inteligencia B-2 del cuartel militar de Chaparral, que apoyaban esas diligencia, obtuvieron fotografías y la identificación, siendo enlistados por los funcionarios del Ejército Nacional, para la creación de una base de datos administrada en el computador portátil de propiedad de uno de los militares, con datos precisos de varios expendedores de drogas y delincuentes comunes que actuaban en el casco urbano de la población, convirtiéndose en los objetivos de la banda delictiva, donde tato los hermanos SANCHEZ MÈNDEZ, y soldados profesionales, como CUELLAR DIAZ, disponían de la vida de esas personas, además de la ejecución de otras conductas delictivas.

El entrevistado en mención narró como dio muerte a JHON JADER REYES conocido con el remoquete de “el gato”, persona ésta dedicada al expendio de estupefacientes en Chaparral, quien había proferido amenazas de muerte en su contra, relatando la forma como lo acechó y con un revólver facilitado por los integrantes del grupo criminal, le ocasionó el deceso mientras este fumaba,..”.

Igualmente señaló, como desde la sección S-2 del Batallón Caicedo, se planeó la muerte de YOHAN MAURICIO RODRIGUEZ conocido con el mote de “piolín”, de quien la misma organización criminal, tenía información sobre su participación en el hurto a la residencia de un suboficial del citado cuartel militar, encargando a BARRAGAN LUNA, para aislar al objetivo en un sitio determinado, para luego allí darle muerte, específicamente en el interior del centro deportivo denominado “pijao de oro”, lugar donde efectivamente coordinó junto con SANCHEZ MENDEZ, conocido como “borugo”, y su hermano LUIZ ANGEL, el abordaje de alias “piolín”, a quien luego de intimidarlo con armas de fuego, lo hicieron arrodillar y pese a las suplicas por su vida, le propinaron un disparo en la cabeza.

Posteriormente uno de los hermanos SANCHEZ MENDEZ, se acercó donde otro sujeto, que infortunadamente dormía en la tarima del lugar y allí aprovechó para dispararle en

el pecho y la cabeza, persona que luego fue identificado como CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL.  
(....)

De otro lado, con la entrevista realizada a JUAN PABLO TRUJILLO LASSO, quien fungía como informante del Ejército Nacional en los operativos contra la subversión, se mostró que éste fue abordado por un militar del S-2 a quien le brindaba información, quien le propuso trabajar al interior de la organización criminal. Señaló que, a dicho militar en su calidad de agente de inteligencia, le comunicó que en la finca “Los Tesoros” de la vereda Mesa del Puracè, se guardaba armamento de la guerrilla, enterándose al otro día de haber entregado ese dato, que, en el mismo lugar, la noche anterior varios hombres encapuchados y armados, abordaron al administrador del inmueble, a quien dieron muerte. Posteriormente, los propios militares del S-2, entre ellos hermanos LUIS ANGEL y ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ, admitieron haber asesinado al administrador de esa finca, y lo instaron a que fungiera como informante de la banda delictiva. Igualmente manifestó que dicha organización no solo se dedicaba a labores de limpieza social, sino a la extorsión y a los hurtos de comerciantes de Chaparral y San Antonio, ubicado su guarida en la residencia de LUIS ANGEL, lugar donde se guardaban armas de fuego de largo y corto alcance, y las motocicletas usadas en las operaciones delincuenciales.  
(....)

Corolario de lo anterior, está demostrado con los elementos mínimos de prueba traídos por el ente acusador, la certeza requerida para determinar que en el Municipio de Chaparral Tolima, se estructuró una sofisticada organización criminal, integrada por los hermanos ALBEIRO y LUIS ANGEL SANCHEZ MÈNDEZ, con apoyo con varios integrantes de la Sección S-2 del Batallón Caicedo del Ejército Nacional que opera en esa región entre ellos **JOSE IGNACIO CUELLAR DIAZ**, donde cada uno cumplía un rol específico, una función, en virtud de una distribución jerarquizada, con un objetivo común claro, cual era la identificar (sic) y posteriormente aniquilar personas vinculadas con la delincuencia común, al tráfico de drogas y milicias de la subversión. Y finalmente degenerando este monstruo delincencial en las exigencias económicas a todos los ciudadanos.

Está demostrado, que en efecto los hermanos **SANCHEZ MÈNDEZ** se concertaron para crear una banda delincencial con integrantes de inteligencia del Ejército Nacional entre ellos **JOSE IGNACIO CUÈLLAR DIAZ**, quienes aprovecharon esa condición, dotaron a la banda criminal de armas, municiones, y toda la información requerida para su actuar delictivo, con un objetivo común, cual era la realización de la mal llamada “limpieza social” en los municipios de Chaparral y San Antonio, ejecutando, sin fórmula de juicio, a quienes eran considerados sus objetivos para ese momento JHON JADER REYES, YOHAN MAURICIO RODRIGUEZ, CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, OBED REYES ARIAS, JOSE ALVARO CAYCEDO VILLANUEVA, JI,Y MAURICIO TORRES ENCISO, DIEGO FERNANDO ARBOLEDA ATUESTA, WILLIAM PARRA TIQUE, CESRA AUGUSTO ALCALÀ FORERO, ANDRES FORERO BUSTOS, WILSON FORERO BUSTOS, organización que dicho sea de paso, con el tiempo se fue degenerando en una banda dedicada al hurto y la extorsión, amparados en el poderes las armas y además con la mirada omisiva por parte de las autoridades, pues casi todos eran integrantes de la Fuerza Pública.

3) Otras pruebas que revelan la participación y autoría de algunos militares adscritos al Batallón Caicedo del municipio de Chaparral.

Obra igualmente en el cuaderno de pruebas de la parte demandante, entre otras diligencias judiciales, las siguientes:

Acta de audiencia preparatoria celebrada el 10 de noviembre de 2014 en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento, a cuya diligencia concurrieron los imputados JUAN ANDRES RIBON PERTUZ, JUAN DIEGO CAICEDO SANCHEZ, LIBARDO MAHECHA ESPINOSA, JOSE ELIECER VINAZCO VERA, JORGE ARIEL HERRERA RAMIREZ y ANGEL ALBERTO RIOS, por los delitos de Concierto para delinquir, terrorismo y otros.

4) Actuación disciplinaria adelantada por el Comando del Batallón de Infantería de Montaña N. 17 General José Domingo Caicedo

- 4.1 Auto del 08 de enero de 2013 proferido por el Comando del Batallón de Infantería de Montaña N. 17 General José Domingo Caicedo que ordenó apertura de investigación preliminar contra algunos militares, entre ellos, JUAN ANDRES RIBON PERTUZ, ANGEL ALBERTO RIOS, JUAN DIEGO CAICEDO, JORGE ARIEL HERRERA, LIBARDO MAHECHA, JORGE ELIECER VINAZCO VERA, y retira de esa sección a JOSE IGNACIO CUELLAR, quienes, según el texto de la providencia, desde el año 2010 vienen cometiendo extorsiones, secuestros y homicidios selectivos a consumidores a consumidores de sustancias estupefacientes, y presuntos milicianos en los municipios de Chaparral y San Antonio. (fls. 209-210 c. ppal. 1).
- 4.2 Auto del 17 de octubre de 2013, a través del cual el Comando del Batallón de Infantería Gral. José Domingo Caicedo ordenó la correspondiente apertura de investigación disciplinaria en contra de los militares anteriormente mencionados, entre otros hechos por: i) El 4 de mayo de 2011, seis sujetos a bordo de tres motocicletas, dos de color negro que dejaron escondidas, ingresaron arbitrariamente a la vivienda de ALEXANDER ALBA MENDOZA ubicada en la finca El Reflejo vereda Brisas del Totumo corregimiento d Amoyá, municipio de Chaparral, allí inicialmente se encontraba su esposa ADRIANA MARTINEZ CIFUENTES de tan solo 17 años, con su menor hija, a quien inquirieron por la ubicación de su esposo, uno de ellos se quedó custodiándolos mientras cinco lo buscan lanzándola boca abajo en la cama, poniéndole cuatro granadas de fragmentación a cada lado, indicándole que si su esposo se evadía las activaban, una vez los sujetos lo alcanzan a ALEXANDER se van con destino a su vivienda rural, antes de llegar llaman al comandante el cual se autodenomina JAIME y le indica que hace parte del grupo AGUILAS NEGRAS, lo amarran con cabuya, desde las 11:30 hasta las 14:00 horas, lo intimidan con una pistola, además llevan una mini uzi y lo sindican de ser milicianos de la guerrilla, lo golpean insistentemente para que confiese y entregue un material de guerra, le dieron puntapiés hasta dejarlo inconsciente, luego hurtaron una escopeta calibre 16 con empuñadura, una escopeta calibre 12 de colección, un celular, tres loros ii) El 27 de mayo de 2013 EMIRO RODRIGUEZ recibió llamadas de un supuesto comandante alias ALEX de las autodefensas del sur del Tolima, reputándose la muerte de ALVARO MECHECOCO, JONAS y del señor del SAI exigiéndole la suma de 5 millones de pesos que debía entregar el 6 de junio, en caso de incumplimiento se atuviera a las consecuencias amenazándolo con darle muerte a él o su familia. iii) El 29 de enero de 2011 siendo las 20:20 horas en la vía pública del barrio Prados del Eden del municipio de Chaparral, límites con la vereda Guayabal a 15 metros de su vivienda, fue ultimado JHON JADER REYES alias el Gato con arma de fuego, presentando heridas en región infraescapular izquierda, región parietal derecha, y región precordial infra mamaria izquierda, fue trasladado al hospital San Juan Bautista sin signos vitales. iv) El 5 de marzo de 2013 siendo las 05:20 horas en el centro de recreación PIJAO DE ORO ubicado en el centro, fue ultimado por arma de fuego YOHAN MAURICIO RODRIGUEZ alias PIOLIN o el FLACO, encontrándose su cuerpo sin vida cerca a los baños, presentando herida en región frontal izquierda con anillo de contusión por pólvora y herida en región del tórax posterior en línea axilar posterior, a pocos metros sobre la tarima de ese mismo lugar fue ultimado **CESAR YOVANE CRUZ SABOGAL** presentaba herida en región parietal derecha y herida en región de tórax anterior esternal. v) El día 27 de abril de 2011, siendo las 18:30 horas en las veredas cristales vía que de San Antonio conduce a Chaparral, OBED REYES ARIAS y JOSE ALFARO CAYCEDO VILLANUEVA, motociclistas del municipio de San Antonio fueron llamados para realizar un servicio de transporte, allí fueron ultimados por arma de fuego. vi) El 27 de abril de 2011, siendo las 21:18 horas JIMMY MAURICIO TORRES ENCISO alias ÑINGO reconocido consumidor de alucinógenos, se encontraba en la calle 10 con calle 14 o polideportivo del barrio Salomé Umaña, fue ultimado con arma de fuego por dos sujetos que se movilizaban en una motocicleta. vii) El 7 de julio de 2011 en horas de la madrugada, en la vía pública destapada que conduce de Chaparral a la hacienda Los Algodones a un lado de la vía fue ultimado DIEGO FERNANDO

ARBOLEDA ATUESTA alias EL ZARCO o REPOLLO con arma de fuego. viii) El 23 de agosto de 2011 a las 05:30 de la mañana sujetos encapuchados y con guantes arribaron a la finca Los Tesoros de la vereda Mesa de Puracé de Chaparral Tolima, administrada por Gabriel Palma Vásquez, los cuales exigieron la preparación de café y la búsqueda de unos gallos finos, estando en ello uno de los sujetos le disparó en repetidas ocasiones por la espalda, pretendieron llevarse la moto son lograr darle encendido a pesar del mal trato, le quitaron los celulares y los dejaron abandonados más adelante. ix) El 15 de diciembre de 2011, siendo las 15:00 horas hombres de civil le dispararon a WILLIAM PARRA TIQUE alias MIQUIMBA quien poseía antecedentes y requerimientos judiciales, en el barrio el Jardín el cual se refugió en la vivienda distinguida con la nomenclatura Kra. 17E No. 12-183 donde finalmente falleció. x) El 19 de febrero de 2012 siendo las 6:00 de la mañana sujetos a bordo de motocicletas ingresaron a la vivienda localizada en la calle 15 No. 5-45 barrio la Loma donde vivían WILLIAM ACUÑA VILLABON, su esposa SANDRA BEATRIZ MORENO POVEDA y sus menores hijos, a quienes encerraron en una habitación al tiempo que los intimidaban con arma de fuego, increpándolos y exigiéndoles la entregas de una caja fuerte y un dinero producto de la venta de un ganado, alcanzaron a escuchas que los sujetos hablaban por teléfono indicando que se habían equivocado, trascurridos aproximadamente 45 minutos salieron, sin embargo, días posteriores sujetos a bordo de motocicletas han estado preguntando por William en su lugar de residencia. xi) El 8 de marzo de 2011, siendo las 21:50 horas cuando velaban el cuerpo de CECILIA BUSTOS DE FORERO, motociclistas utilizando casco cerrado para ocultar su identidad y utilizando armas cortas, dispararon en contra de CESAR AUGUSTO ALCALA FORERO, alias CHIRIBICO, ante la reacción de los familiares, también le dieron muerte a ANDRES FORERO BUSTOS, quien falleció en el Hospital y lesionadas gravemente MERCEDES SILVA FORERO y YANETH SILVA FORERO.

Según lo registra el cuerpo de la providencia de apertura de investigación, se acreditó la calidad de servidores públicos de los disciplinados, así:

- CS JUAN ANDRES RIBON PERTRUZ, Cuerpo: Inteligencia Militar, Estado empleado: Laborando, Situación administrativa: Detenido. Tiempo de Servicio: 7 años 9 meses 13 días.
- Soldado Profesional JUAN DIEGO CAICEDO SANCHEZ, registra como orgánico del Batallón de Infantería No. 17.
- Soldado Profesional JORGE ARIEL HERRERA RAMIREZ, orgánico del Batallón de Infantería No. 17.
- Soldado Profesional LIBARDO MAHECHA MENDOZA, orgánico del Batallón de Infantería No. 2.
- Soldado Profesional JORGE ELIECER VINAZCO VERA, orgánico del Batallón de Infantería No. 1.
- Soldado Profesional JOSE IGNACIO CUELLAR DIAZ, Se encuentra retirado de la institución desde el 14 de noviembre de 2010. (fls. 209-210 c. ppal. 1).

En las condiciones anteriores, la Sala concluye que la responsabilidad subjetiva, basada en la falla del servicio, que es la que se endilga en este caso a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, reúne a plenitud los presupuestos para declararla, a saber: (i) el menoscabo o detrimento de un derecho patrimonial o extrapatrimonial que la persona afectada no tiene la obligación de soportar por no existir causa jurídica que así lo justifique, y (ii) una conducta que constituya una infracción a la norma que tutela un interés legítimo.

En el caso *sub examine*, este colectivo advierte que el daño se encuentra acreditado con la muerte del señor **CESAR YOVANE CRUZ SABOGAL**, ocurrida, según la sentencia proferida por la justicia penal, como producto de una ejecución extrajudicial, pues la víctima apareció sin vida bajo una tarima ubicada al interior del Coliseo El Pijao de Oro del municipio de Chaparral, luego de ser impactado con

arma de fuego accionada por el señor RAFAEL GONZALEZ BARRETO, integrante del grupo criminal “Los Rastrojos” al cual pertenecían los militares involucrados en múltiples hechos delictivos, cuyo asesinato ocurrió en horas de la madrugada del día 05 de marzo de 2011, y a cuyo escenario llegaron a bordo de motocicletas y una camioneta gris los ex militares ANGEL SANCHEZ MENDEZ, y los militares activos ANGEL ALBERTO RIOS, JESUS OLIVER GUZMAN, JUAN DIEGO CAYCEDO SANCHEZ, ALBEIRO SANCHEZ MENDEZ Y JORGE ARIEL HERRERA RAMIREZ, poniendo en evidencia que los militares homicidas, no solo pudieron facilitar las instalaciones del batallón para perpetrar el crimen, sino que que participaron activamente en el acto delictivo por el cual fueron condenados penalmente por la justicia ordinaria.

Lo anterior es suficiente para que se estructure la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la Nación - Ejército Nacional, bajo la modalidad de falla en el servicio como título de imputación aplicable, toda vez que en el asunto *sub examine* la misma se encuentra demostrada a través de las pruebas obrantes en el expediente. Además, la demandada no logró –como le correspondía- acreditar la configuración de alguna de las causales excluyentes de responsabilidad previstas por el ordenamiento jurídico. Por todo lo anterior, se CONFIRMARÁ la declaración de responsabilidad en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional pronunciada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de esta ciudad.

#### **4.3 Los motivos de inconformidad de la parte actora**

##### **4.3.1 Los perjuicios reclamados.**

###### **4.3.1.1. Perjuicios materiales:**

Con respecto a los perjuicios materiales, para efecto de establecerlos habrá de tenerse en cuenta el daño emergente y el lucro cesante, conforme a las pretensiones demandatorias, y los alegado en los recursos de apelación, así:

###### **4.3.2 Lucro cesante**

El *a quo* denegó el reconocimiento del lucro cesante aduciendo que el extremo activo no cumplió con la carga procesal de allegar al plenario los elementos probatorios necesarios, pues no se avizora de manera alguna la generación de daño en cabeza de alguno de los demandantes de un perjuicio por motivo del daño emergente como consecuencia del fallecimiento del señor Cesar Yobane Cruz; igualmente que tampoco se trajeron al asunto medios de prueba acreditando que los demandantes tenían dependencia económica respecto del fallecido. En ese sentido indicó que del testimonio de la señora Martha Lilibiana Parra se determina que la familia a la que pertenecía el interfecto se encontraba integrada por los aquí demandantes, quienes a excepción de Elizabeth Cruz Sabogal y Esther Oliveros Cruz, vivían todos bajo el mismo techo y por ser personas de edad productiva propendían todos por generar ingresos para el sostenimiento de dicho hogar, sin que puede de manera alguna determinarse que el extinto era el responsable de la manutención de la familia.

La parte demandante recurre la sentencia de primera instancia aduciendo que no se condenó por daños y perjuicios en lucro cesante, indicando que para la demostración del cargo se tiene la documental vista al fl. 68 en que se indica que el señor Cristóbal Calderón Rubio certificó que el señor CESAR YOBANE CRUZ SABOGAL, falleció el 05 de marzo de 2011 en el coliseo de oro de Chaparral por muerte violenta, y que se conoció como un muchacho de buenas costumbres que laboró en la finca de su propiedad LA MONTA, ubicada en la vereda Carrasoso del municipio de San Antonio, “*con una asignación semanal equivalente a 100.000 pesos mensuales corrientes*” (sic), cuya certificación no fue objetada, y a juicio del recurrente se encuentra como plena prueba para la demostración de esos

perjuicios en favor de los señores Julio Cesar Cruz Caballero, quien funge como abuelo, y Elizabeth Cruz Sabogal.

Destacó que la testigo María Liliana expresó que fueron Julio (abuelo) y Orfilia (madrastra) quienes criaron a Cesar, que Cesar trabajó en la finca LA MONTA de don Cristóbal Calderón, que Cesar le mandaba plata a la mamá (Elizabeth) y al abuelo Julio Cesar, que el abuelo Julio Cesar lo llamaba hijo, que Cesar Yobane era la mano derecha de ellos, a los viejitos (sic) los ayudaba mucho, que daba a don Julio, señora Orfidia y a los tíos, a la hermanita, a la mamá le giraba \$100.000, que los abuelos dependían económicamente, les mercaba a ellos, que le consta que les daba para el mercado, que hubo veces que los domingos bajaba con la carne, que era muy triste el vacío para todos los demandantes. Por ello cuestiona la afirmación del *a quo* cuando manifiesta que tratándose de perjuicio material a título de lucro cesante no fueron traídos al presente asunto elementos de prueba que acrediten que el fallecimiento del mencionado señor se hubiese causado un detrimento en tal sentido a los demandantes, es decir, que exista dependencia económica de algunos de ellos respecto del fallecido y que su muerte los hubiere dejado en desamparo económico.

Enfatizó así que se causaron perjuicios a los demandantes en lucro cesante ya que está demostrado que el señor Julio Cruz, quien fungió como abuelo de la víctima y la señora Elizabeth Cruz, quien funge como madre del occiso, dependían económicamente del señor Cesar Yobane quien les hacía mercado y les daba plata para su sustento diario.

Así las cosas, y de cara a lo anterior, esta instancia judicial *prima facie* ha de establecer el ultimo criterio adoptado por el Honorable Consejo de Estado, para efectos de que proceda la indemnización por perjuicios materiales en la modalidad del lucro cesante, el cual parte de que debe ser cierto, toda vez que un perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna; aunado a que resulta necesario que se pruebe que la víctima ejercía una actividad económica lícita. Al respecto se ha de traer a colación la sentencia del 05 de marzo de 2020<sup>59</sup>, conforme a la cual dicho alto Tribunal abordó un caso análogo al tema que en estos momentos ocupa la atención de la Sala, e indicó los siguiente:

*“De conformidad con la jurisprudencia unificada<sup>60</sup> de esta Sección, el lucro cesante se entiende como “... la **ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima.** (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna<sup>61</sup>” (se resalta).*

Al respecto, la Sala de esta Sección ha dicho que, para que un perjuicio resulte indemnizable, se debe tener certeza del mismo:

*“El lucro cesante, de la manera como fue calculado por los peritos, no cumple con el **requisito uniformemente exigido por la jurisprudencia de esta Corporación, en el sentido de que el perjuicio debe ser cierto**, como quiera que **el perjuicio eventual no otorga derecho a indemnización. El perjuicio indemnizable, entonces, puede ser actual o futuro, pero, de ningún modo, eventual o hipotético.** Para que el perjuicio se considere existente, **debe aparecer como la prolongación cierta y directa del estado de cosas producido por el daño**, por la actividad dañina realizada por la autoridad pública<sup>62</sup>. Esa demostración del carácter cierto del perjuicio brilla por su ausencia en el experticio de marras<sup>63</sup> (negrillas y subrayas nuestras).*

Asimismo, en reciente sentencia de unificación de la Sección Tercera de esta Corporación<sup>64</sup>, se precisó que, para efectos de reconocer el perjuicio en materia de lucro cesante, resulta necesario que se pruebe que la víctima ejercía una actividad económica lícita, en ese sentido se indicó:

## **“2.1 Presupuestos para acceder al reconocimiento del lucro cesante**

**“2.1.1. Por concepto de lucro cesante sólo se puede conceder lo que se pida en la demanda, de forma tal que no puede hacerse ningún reconocimiento**

*oficioso* por parte del juez de la reparación directa; así, lo que no se pida en la demanda no puede ser objeto de reconocimiento alguno.

**“2.1.2. Todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno (artículos 177 del C. de P. C. y 167 del C.G.P.<sup>65</sup>)”** (Negrillas y subrayado del texto original).

De acuerdo a lo establecido, se aprecia que el órgano de cierre jurisdiccional ha venido implementando el criterio unificado, dentro del cual se ha concretado que para que proceda esta tipología de perjuicios se deberá probar que la víctima desempeñaba una actividad productiva lícita que le proporcionaba ingresos, para así aplicar la presunción del ingreso del salario mínimo y proceder a la correspondiente liquidación.

Pues bien, determinados los parámetros jurisprudenciales aplicable al *sub lite*, resulta del caso precisar que en el *sub lite* no se encuentra acreditada la dependencia económica por parte de los demandantes que reclaman la indemnización de perjuicios por lucro cesante, y que el apoderado demandante ha sustentado el recurso de alzada bajo evidentes especulaciones, dando alcances a un documento que bajo ninguna circunstancia acredita los aspectos que pretende demostrar con la interposición del recurso.

En efecto, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, la Sala de decisión optó por decretar oficiosamente la recepción de los testimonios de MIRYAM TOVAR TAO y RAFAEL MOLANO NABVARRO, de los cuales puede apreciarse lo siguiente:

La primera de las nombradas señaló que CESAR YOVANNE CRUZ SABOGAL en vida trabajaba en la finca del señor Cristóbal Calderón, que empezó a laborar en oficios varios desde los 15 años hasta cuando lo asesinaron, momento en el cual contaba con 20 años, incurriendo aquí en una primera contradicción, pues afirmó que el extinto laboró con dicho señor Calderón durante 20 años, no obstante haber aseverado previamente que el citado ciudadano (q.e.p.d.), se fue a pagar servicio cuando tenía 15 años, y que luego de ser dado de alta en el Ejército en el año 2010 volvió a laborar con Cristóbal Calderón hasta el momento en que fue asesinado. Luego afirmó que el interfecto se fue a pagar servicio en el año 2009 y fue dado de alta en el año 2011, pero adicionalmente agrega que volvió a trabajar con don Cristóbal Calderón a mediados de 2010, luego de haber terminado de pagar servicio militar.

Afirmó igualmente que CESAR YOVANNE ayudaba económicamente a su abuelito con el mercado, que el extinto vivía con el abuelito Julio Cesar Cruz Caballero, con la madrastra y el hermano Ediguer Cruz, y le mandaba a la mamá \$100.000 mensuales, quien vivía y trabajaba en Ibagué, donde convivía con marido. Igualmente, puso de presente que su abuelo Julio César Cruz era jornalero de don Cristóbal Calderón, quien le pagaba \$100.000 semanales.

Asimismo, resultó aún más contradictorio el testimonio de RAFAEL MOLANO NAVARRO, quien si bien es cierto ratificó que el interfecto CESAR YOVANNE CRUZ SABOGAL trabajó por varios periodos con Cristóbal Calderón en la finca La Monta durante en el municipio de San Antonio Tolima, por cerca de 15 años, no precisó empero los extremos de esa relación laboral. Manifestó que a dicho señor (q.e.p.d) la pagaban su trabajo semanalmente, pero no sabe a cuanto ascendían sus ingresos, y aunque ignora qué destino daba a ese salario, afirmó empero que con ese ingreso ayudaba al abuelito, sin saber a cuánto ascendía esa ayuda ni cual su periodicidad, razón por la cual aclaró finalmente que conocía de esas ayudas por comentarios del señor Cesar Cruz Sabogal (q.e.p.d.). Finalmente señaló que no conoce quién era la madre de Cesar Cruz, y no le consta si le ayudaba o no económicamente.

Bajo este derrotero, esta instancia judicial acoge lo considerado por el *a quo*, y confirmará la decisión de denegar el reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por cuanto era claro que quedaba en entredicho la efectividad de que el interfecto CESAR YOBANNE CRUZ SABOGAL efectivamente ayudaba económicamente a su abuelo Julio César Cruz, persona de la que se afirma, también laboraba con el señor Cristóbal Calderón, y por cuyo trabajo le pagaba semanalmente la suma de \$100.000. Y, en cuanto a la señora madre del obitado, se afirmó que trabajaba en la ciudad de Ibagué desde hacía mucho tiempo, donde además había constituido su nuevo núcleo familiar, pues por razones económicas debió abandonar a sus hijos a temprana edad en busca de alternativas económicas, siendo evidente que la progenitora no convivía con sus hijos.

Por consiguiente, si bien el certificado laboral expedido por CRISTOBAL CALDERON, en el cual certifica que pagaba semanalmente a CESAR YOBANNE CRUZ SABOGAL (q.e.p.d.) la suma de \$100.000, no fue tachado de espurio, su contenido empero debe ser sopesado de cara con los demás medios probatorios allegados al proceso, y bajo la sana crítica y las reglas de la experiencia, pues asumiendo que el interfecto en verdad devengaba la suma de \$400.000 mensuales para la época en que fue asesinado, no es posible aceptar que esa exigua suma de dinero le alcanzara para contribuir con \$100.000 mensuales para su abuelo JULIO CESAR CRUZ, de quien se afirma que también devengaba la suma de \$100.000 semanales que le cancelaba el mismo patrón Cristóbal Calderón, y adicionalmente le alcanzaran sus ingresos para enviarle a su señora madre esa misma cantidad a la ciudad de Ibagué, y adicionalmente también le alcanzara el precario ingreso para comprar la carne a su abuelo como lo afirma la testigo María Liliana.

Esa sola circunstancia permite refutar la afirmación del apoderado demandante en cuanto afirma que, para el momento de los hechos, el señor CESAR YOVANE CRUZ SABOGAL mantenía una estrecha relación con abuelo, abuelastra, madre, hermanos y tíos, ya que ellos dependían económicamente de este.

Además, no pierde de vista la Sala que, según lo afirma la sentencia que condenó al grupo criminal que arrebató la vida al señor Cesar Geovanny, conocido con el remoquete de "piolín", fue asesinado en la madrugada del 05 de marzo de 2011, en el Centro Deportivo "Pijao de Oro", ubicado en el barrio centro de Chaparral, cuando éste se encontraba con otros jóvenes consumiendo estupefacientes, a cuyo lugar arribaron varias personas encapuchadas en motocicletas, quienes luego de abordarlo y ponerlo de rodillas, le causaron la muerte al propinarle varios disparos a la altura de la región frontal izquierda, y en el tórax línea axilar superior, agregando que debajo de la tarima del citado lugar pernoctaba YOBANE CRUZ SABOGAL, lo cual deja serias dudas sobre las verdaderas actividades laborales del interfecto para el momento en que fue ultimado.

#### **4.3.3.- Vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.**

Con el recurso de apelación el apoderado de los demandantes también reprochó que, la Juez de primera instancia no ordenó la indemnización por el daño derivado a la afectación de un bien constitucional o convencionalmente amparado, como es en este caso la vida, señalando que no es necesario haberlo solicitado en la demanda expresamente, pues siempre y cuando se acredite, el juez puede y tiene el deber de ordenar su reparación.

Al respecto, de acuerdo con lo enseñado por el Consejo de Estado, en materia de reparación integral de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados,

pueden ser reparados a petición de parte o de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia<sup>6</sup>.

También se explica por parte de nuestro órgano de cierre que, es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario y se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, **en casos excepcionales** cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles **podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV**, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no haya sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado<sup>7</sup>.

En el presente caso no es procedente ordenar la indemnización por afectación de derechos constitucional y convencionalmente protegidos, pues, si bien, tal reparación puede ser ordenada de oficio, es claro que cuando la misma se solicita a título pecuniario, procede excepcionalmente y única y exclusivamente a favor de la víctima directa y, como quiera que, en el caso *sub examine*, el señor César Yobane Cruz Sabogal fue ultimado por miembros del Ejército Nacional, se hace improcedente tal reconocimiento.

En lo que atañe a los familiares demandantes, si bien, se vieron afectados emocionalmente por la muerte de su ser querido, no se aprecia frente a ellos la concreción de alguna circunstancia especial con la virtualidad de transgredir algún bien constitucional y convencionalmente protegido, distinto al daño moral ya reconocido.

No obstante, la Sala debe señalar que, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, señaló que, en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la misma sentencia de unificación, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia.

Se agrega que este quantum debe motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, regla de excepción que no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada.

Para la Sala, los demandantes en este caso tienen derecho a la aplicación de la regla de excepción tratándose del reconocimiento de perjuicios morales, dado que, se insiste, los hechos involucraron graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, existe condena en firme que da cuenta de la comisión de estos hechos por varios miembros de las Fuerzas Militares y, además, es evidente el dolor, incertidumbre o aflicción en una intensidad bastante considerables, dados los reprochables hechos en que fue vilmente asesinado su familiar, que constituyeron para el presente caso una ejecución extrajudicial.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), radicación número: 50001-23-31-000-2006-01030-01(59225).

Bajo ese entendido, el reconocimiento de los perjuicios morales se incrementará en los siguientes términos:

- **Elizabeth Cruz Sabogal** (madre), la suma equivalente a **120 salarios** mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- **Esther Oliveros Cruz** (hermana), **Ediguer Cruz Sabogal** (hermano) y **Julio César Cruz Caballero** (abuelo), la suma equivalente a **60 salarios** mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- **Berley Cruz Sabogal, Luis Antonio Cruz Sabogal y Nelson Cruz Sabogal** (tíos), la suma equivalente a **42 salarios** mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- **Orfilia Rojas** (abuela de crianza), la suma equivalente a **18 salarios** mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.

### 5. Condena en costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, previendo de forma especial en el numeral 3º:

“En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de segunda instancia.” (Resaltado de la Corporación).

Por su parte, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, sobre el tema de la condena en costas, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que se aplica un criterio objetivo valorativo, exponiendo en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>25</sup>, las siguientes conclusiones:

- a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio «subjetivo» –CCA- a uno «objetivo valorativo» –CPACA-.
- b) Se concluye que es «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) Sin embargo, se le califica de «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, **con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso**. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.  
g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la condena en costas en esta instancia siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su comprobación, evento en el cual se ordena incluir como agencias en derecho el equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, las cuales serán liquidadas por secretaría del Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, proferida el 06 de marzo de 2020, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ibagué (Tolima), el cual quedará así:

*“SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a pagar por concepto de perjuicios morales a:*

- **Elizabeth Cruz Sabogal** (madre), la suma equivalente a **120 salarios** mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- **Esther Oliveros Cruz** (hermana), **Ediguer Cruz Sabogal** (hermano) y **Julio César Cruz Caballero** (abuelo), la suma equivalente a **60 salarios** mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- **Berley Cruz Sabogal, Luis Antonio Cruz Sabogal y Nelson Cruz Sabogal** (tíos), la suma equivalente a **42 salarios** mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia.
- **Orfilia Rojas** (abuela de crianza), la suma equivalente a **18 salarios** mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia”.

**SEGUNDO:** En lo demás se confirma la sentencia de primera instancia.

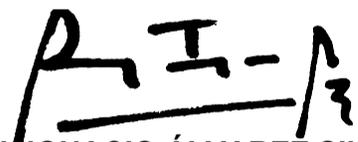
**TERCERO:** Costas a cargo de la parte demandada. Tásense por Secretaría del Juzgado de origen.

**CUARTO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

  
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

  
JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

**Firmado Por:**

**Jose Aleth Ruiz Castro  
Magistrado  
Oral 006  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed27a434e9522ec49b5c0ddcd06051f8eafcf4d22245c990adb534df0a9c46a5**

Documento generado en 22/10/2021 10:21:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>